

LAS INVESTIDURAS NO PRESENCIALES.
COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL 19/2019, DE 12 DE FEBRERO.
IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES AUTONÓMICAS
NÚM. 492-2018. (BOE NÚM. 67, DE 19 DE MARZO DE
2019)

NON-FACE INVESTITURES. COMMENTARY ON THE
CONSTITUTIONAL COURT'S JUDGMENT 19/2019, OF FEBRUARY
12. CHALLENGE PROCEDURE FOR SELF-GOVERNING
COMMUNITIES' PROVISIONS AND RESOLUTIONS NUM. 492-
2018. (BOE NUM. 67, OF MARCH 19, 2019)

Paloma MARTÍNEZ SANTA MARÍA
Letrada de las Cortes Generales
Letrada Jefe de la Asesoría Jurídica del
Congreso de los Diputados
<https://orcid.org/0000-0001-9122-1201>

RESUMEN

Resume esta sentencia las notas de la investidura parlamentaria, como acto personalísimo y presencial. Es presencial, porque el candidato solo puede actuar por sí mismo, no mediante terceros; es personalísimo, porque el debate parlamentario solo puede producirse en la sede del Parlamento. Solo cuando los actores comparten el mismo escenario, surge la comunicación entre ellos, el debate, compartiéndose gestos y expresiones. La simple imagen de la persona que habla a muchos kilómetros de distancia, no genera debate, solo simple transmisión del mensaje. Tal es la peculiaridad del debate parlamentario, que requiere el contacto humano, de momento insustituible.

El Tribunal enfatiza así la importancia del proceso comunicativo que se debe dar en la investidura. Un debate, sin candidato presente, rompe la estructura de la comunicación parlamentaria, que siempre ha de tener como base la idea de que los participantes están reunidos en un mismo lugar, o si se prefiere decir de otro modo, lo importante ahora es el acto como experiencia: la experiencia de estar juntos en el mismo tiempo y lugar.

Palabras clave: investidura a distancia, candidato no presente, acto personalísimo, reunión parlamentaria, asistencia, debate parlamentario, sede del Parla-

mento, comunicación, interacción entre los presentes, formación de la voluntad, proceso catalán, conflicto territorial, límites de la jurisdicción constitucional.

Artículos clave: arts. 23, 99.2 y 161.2 CE; 76 y 77 LOTC; art. 67 Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña; art. 4 de la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno; art. 149 del Reglamento del Parlamento de Cataluña.

Resoluciones relacionadas: ATC 5/2018, ATC 6/2018, STC 45/2019, STC 52/2019.

ABSTRACT

This judgment summarizes the notes of the parliamentary investiture, as a very personal and face-to-face act. It is personal, because the candidate can only act for himself, not through third parties; it is face-to-face, because the parliamentary debate can only take place at the seat of Parliament. Only when the actors share the same scenario, does arise the communication between them, the debate, sharing gestures and expressions. The simple image of the person who speaks many kilometers away does not generate debate, just simple transmission of the message. Such is the peculiarity of the parliamentary debate, which requires human contact, irreplaceable at the moment.

The Court thus emphasizes the importance of the communicative process that must be given in the investiture. A debate, without a candidate present, breaks the structure of parliamentary communication, which must always be based on the idea that the participants are gathered in the same place, or if it is preferred to say otherwise, the important thing now is the act as experience: the experience of being together in the same time and place.

Keywords: distance investiture, candidate not present, personal act, parliamentary meeting, assistance, parliamentary debate, seat of Parliament, communication, interaction between those present, formation of the will, Catalan process, territorial conflict, limits of the constitutional jurisdiction.

Key articles: arts. 23, 99. 2 and 161.2 of the Spanish Constitution; arts. 76 y 77 of the Constitutional Court's Institutional Act; art. 67 of the Organic Act 6/2006, of July 19, reforming of Self-governing Catalonia Statute; art. 4 of the Catalan Act 13/2008, of November 5, on the Presidency of the Generalitat and the Government; art. 149 of the Standing Orders of the Parliament of Catalonia.

Related Constitutional Court Judgments and Resolutions: ATC 51/2018, ATC 6/2018, STC 45/2019, STC 521/2019.

I. ANTECEDENTES

El comentario a esta sentencia se puede considerar continuación del realizado respecto al ATC 5/2018, de 27 de enero. El fondo del asunto es la investidura no presencial de don Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a presidente de la Generalitat de Catalunya. Si en el mencionado auto se vino a suspender la ejecución de la resolución del presidente del Parlament de Catalunya por la que se propone la investidura de don Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a presidente del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, de 23 de enero de 2018, así como la Resolución de 25 de enero de 2018, por la que se convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018, solo en la parte que se refiere a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de la investidura del mencionado candidato, en esta sentencia se declara la nulidad de ambas resoluciones. La impugnación de ambas resoluciones se realiza al amparo de lo previsto en el Título V de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTIC), en su consideración de disposiciones autonómicas sin valor de ley.

En los antecedentes que se citan en la sentencia, se exponen por el abogado del Estado los motivos en los que se fundamenta la impugnación basados en el carácter necesariamente presencial y personalísimo del acto de investidura que no admite que pueda llevarse a cabo sin participación del candidato en el debate, al ser imposible que éste acuda en persona al pesar sobre él una orden de búsqueda y captura y carecer de libertad ambulatoria, tratándose todo ello de una certeza y no de una conjetura. A la vez, la contabilización de votos de los diputados huidos a Bruselas mediante delegación o por sustitución, tal como se pretende, iría en contra del Reglamento parlamentario que no admite la delegación del voto fuera de los casos previstos (paternidad, maternidad, hospitalización, enfermedad grave o incapacidad prolongada debidamente acreditada). Se citan, como fundamentos normativos, el Estatuto de Autonomía de Cataluña (arts. 55 y 60.3), el Reglamento del Parlamento de Cataluña (arts. 72 y 149) y el artículo 4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/2008 de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno. También se aduce que se vulnera el artículo 23 CE, al impedir que los parlamentarios puedan debatir personalmente y de forma presencial con el candidato.

II. COMENTARIO

1. El principio de conformidad constitucional ante los avances del procés catalán

La presente resolución se incardina en el conjunto de pronunciamientos que integran el que ya se puede considerar corpus del Tribunal Constitucional sobre el proceso soberanista de Cataluña, cuyo punto de partida fue la STC 42/2014. Dicha sentencia, aunque declara inconstitucional el punto primero de la Resolución 5/X del Parlamento catalán en el que se afirma que “el pueblo de Cataluña tiene, por razones de legitimidad democrática, carácter de sujeto político y jurídico soberano”, sin embargo realiza un pronunciamiento interpretativo de conformidad constitucional de todas las referencias al “derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña”, de forma que este derecho es una aspiración legítima siempre que se realice en un contexto de respeto al marco constitucional existente. El planteamiento de concepciones que pretenden modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento, “siempre que no se prepare o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales, y el intento de su consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución (...)”.

En conclusión, el Tribunal proclama que las propuestas de las instituciones catalanas quedan amparadas en el principio democrático de la Constitución siempre que respeten el marco constitucional, llevando así a cabo el Tribunal lo que algún autor como Ridao i Martín ha calificado de “juridificación” del derecho a decidir.

La consecuencia de esta doctrina sobre la “conformidad constitucional del derecho a decidir de Cataluña” es conocida. Las autoridades catalanas se vienen sirviendo de esta sentencia como aval para sus aspiraciones, pero siempre retando, al borde del límite permitido, el condicionamiento de conformidad constitucional impuesto por la sentencia. Este continuo desafío a los límites, ha supuesto que el procés y las resoluciones del Tribunal Constitucional hayan ido continuamente de la mano. Cada avance del procés, al plantear una ruptura constitucional, se alejaba del principio de conformidad de

la STC 42/2014, provocando nuevos pronunciamientos del Tribunal que han ido sucediéndose en cascada, como ha analizado De Miguel Bárcena.

En el caso presente nos encontramos en el momento concreto del procés en que se pretende la investidura no presencial de don Carles Puigdemont i Casamajó. Debe señalarse que el Tribunal entiende que la circunstancia de que los actos recurridos en este proceso constitucional carezcan de eficacia, ya que el presidente del Parlamento de Cataluña, por resolución de 5 de marzo de 2018, los dejó sin efecto al designar como candidato a la Presidencia de la Generalitat al Sr. Sánchez i Picanyol; y a que posteriormente fue propuesto como candidato, investido por la Cámara y nombrado presidente de la Generalitat el Sr. Torra i Pla (Real Decreto 291/2018, de 15 de mayo), no hace perder objeto a este proceso constitucional. Como se afirma en los AATC 68/2018, de 20 de junio, y 49/2018, de 26 de abril, FJ 1, las cuestiones de interés general planteadas en esta impugnación justifican que el Tribunal no declare la extinción de este proceso y se pronuncie sobre el fondo de la controversia suscitada.

2. La Nueva Teoría del acto parlamentario de la investidura: personalismo, comunicación y sede

El proceso catalán está dando lugar a la mutación de las figuras jurídicas. Un ejemplo de ello es este caso, al plantearse por primera vez si es posible una investidura por videoconferencia, en definitiva, sin la presencia física del candidato en la sede parlamentaria. El procés se está revelando como un auténtico laboratorio jurídico de donde surgen inéditas ideas constitucionales, en este caso la investidura telemática o virtual. Sin embargo, tras esta sentencia, la conclusión que puede sacarse es que, a pesar de los avances tecnológicos, la presencia del candidato sigue siendo una de las notas irrenunciables del parlamentarismo.

La propuesta del Parlamento catalán de un candidato que, por su situación procesal, se sabía que no iba a poder acudir personalmente a la Cámara, hería de muerte este parlamentarismo que está basado en la fisicidad y en la relación directa, cara a cara, entre el parlamento entendido como colegio de sus miembros y el candidato a investir, que está obligado a comparecer ante ella en un solo lugar,

corporeizado en el edificio que ocupa y en el que se reúnen sus miembros. Lo presencial solo cabe entenderlo de este modo físico, con la persona asistiendo en el lugar determinado, resultando incompatible con cualquier mecanismo de suplantación de la persona en el espacio y en el tiempo, como son los medios telemáticos, sustituciones y delegaciones de voto u otros de efecto similar.

El argumento del Tribunal Constitucional se basa en afirmar que el carácter presencial de la investidura está reconocido “implícitamente” en las normas. Aunque ni la Constitución ni el Estatuto de Autonomía de Cataluña ni el Reglamento del Parlament establecen expresamente que el candidato a la presidencia de la Generalitat deba comparecer de forma presencial ante la Cámara para poder celebrar la sesión de investidura, ello se impone, por una parte, por la naturaleza parlamentaria de este procedimiento y, por otra, por la propia configuración del procedimiento de investidura. El Tribunal viene así a establecer la siguiente doctrina sobre el “acto parlamentario personalísimo”:

1º) El ejercicio de las funciones representativas derivadas del *ius in officium* ha de desarrollarse, como regla general, por quien ha sido elegido de forma personal y presencial. Del propio carácter de la representación que se ostenta, se deduce que dichas funciones representativas corresponden únicamente al representante, no a terceros que puedan actuar por delegación de aquel. Por esta razón, los parlamentarios deben, como regla general, ejercer las funciones propias de su *ius in officium* de forma personal.

2º) De igual modo, y también como regla general, las actuaciones parlamentarias han de ejercerse de modo presencial. La presencia de los parlamentarios en las Cámaras y en sus órganos internos es un requisito necesario para que puedan deliberar y adoptar acuerdos. En numerosos preceptos se recogen expresiones que aluden a este requisito de la asistencia. Así, el artículo 77.2 CE “para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros” y “dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes...” (artículo 79.2 CE). Asimismo, el artículo 60.3 EAC, cuando regula el funcionamiento del Parlamento de Cataluña, requiere que se encuentre reunido “con la presencia” de la mayoría absoluta

de los diputados y prescribe, además, que la mayoría exigida para adoptar los acuerdos se conforme por los votos de los diputados “presentes”. Por otra parte, los Reglamentos de las Cámaras disponen que los parlamentarios tienen el deber de “asistir” a las reuniones del Pleno de la Cámara y a la de las comisiones a las que pertenezcan. Así lo establece, en lo que hace al caso que ahora se enjuicia, el propio Reglamento del Parlamento de Cataluña en su artículo 4.1. Por esta razón, el Reglamento del Parlamento de Cataluña, cuando regula los debates, solo contempla la posibilidad de que el orador pueda hablar desde la tribuna o desde el escaño (art. 85.3); no prevé la posibilidad de participar en ausencia.

3º) En los procedimientos parlamentarios la interacción directa e inmediata entre los presentes es un elemento esencial para que la Cámara pueda formar su voluntad. La formación de la voluntad de las Cámaras solo puede realizarse a través de un procedimiento en el que se garantice el debate y la discusión —solo de este modo se hace efectivo el pluralismo político y el principio democrático— y para ello es esencial que los parlamentarios asistan a las sesiones de la Cámara pues solo de este modo se garantiza que puedan ser tomados en consideración aspectos que únicamente pueden percibirse a través del contacto personal. Esta exigencia no admite otra excepción que la que pueda venir establecida en los reglamentos parlamentarios respecto a la posibilidad de votar en ausencia cuando concurren circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, y para ello será necesario que el voto realizado sin estar presente en la Cámara se emita de tal modo que se garantice que expresa la voluntad del parlamentario ausente y no la de un tercero que pueda actuar en su nombre.

Aplicando estos principios generales al acto particular de la investidura, se establece por el Tribunal que:

1º) La actuación del candidato en la sesión de investidura (la presentación de su programa de gobierno y la solicitud de la confianza, así como la intervención en el debate) tiene carácter personalísimo. El procedimiento de investidura exige que sea el propio candidato el que defienda su programa, pues la Cámara otorga su confianza no a un programa de gobierno, sino a un candidato. La Cámara elige a quien va a ser el presidente de la Generalitat y el programa de gobierno no es más que un instrumento en el que se apoya el candidato para solicitar

su investidura. Por ello es esencial en este procedimiento que sea el candidato propuesto quien defienda ante el Parlamento su programa, pues solo mediante su intervención en este acto los diputados pueden contar con los elementos de juicio necesarios para otorgarle o no su confianza. La intervención del candidato en la sesión de investidura es un elemento imprescindible para que la Cámara pueda formar correctamente su voluntad. No cabe, por tanto, que otro diputado pueda sustituirle ni actuar en su nombre en este procedimiento. El artículo 67.8 EAC expresa este principio al establecer que la moción de confianza no puede plantearla quien sustituya o supla al presidente, lo que conlleva que la solicitud de la confianza parlamentaria ha de hacerse de forma personal.

2º) La sesión de investidura no puede celebrarse sin la presencia del candidato en el Parlamento. La comparecencia a través de medios telemáticos menoscabaría el desarrollo de este procedimiento parlamentario en el que la interacción entre el candidato y los otros diputados es esencial para su recto desenvolvimiento. Tales medios podrían permitir que el candidato expusiera su programa de gobierno e interviniera a distancia en el debate, pero no podrían garantizar el correcto desarrollo del procedimiento de investidura. La comparecencia del candidato a través de medios telemáticos conllevaría que la sesión de investidura se celebrase simultáneamente en dos lugares distintos: en la sede del Parlamento y en el lugar donde se encontrara el candidato. Este desdoblamiento determinaría que quienes participan en este acto no pudieran percibir directamente todo lo que sucede en él, lo que puede afectar al desarrollo de la sesión de investidura. La transmisión de la sesión celebrada en el Parlamento podría no recoger íntegramente lo que está sucediendo en la Cámara (las intervenciones espontáneas de los diputados, sus gestos u otras reacciones que pudieran tener). De igual modo, la transmisión de la intervención del candidato podría no mostrar todo lo que está ocurriendo en el lugar desde donde el candidato realiza su intervención (al encontrarse fuera del Parlamento, podría contar, por ejemplo, con apoyos de los que no dispondría si hubiera comparecido personalmente ante la Cámara) lo que podría afectar a la forma de realizar su intervención e, incluso, a su contenido.

3º) En todo caso, aunque los medios telemáticos empleados permitieran reproducir íntegramente lo que está sucediendo en los dos lugares en los que estuviera teniendo lugar la sesión de investidura, estos instrumentos no podrían garantizar que la sesión parlamentaria se estuviera desarrollando del mismo modo que si el candidato hubiera comparecido personalmente ante la Cámara. Una comparecencia telemática no equivale a una comparecencia presencial. Las actitudes o reacciones del candidato en la exposición del programa de investidura podrían no ser las mismas que las que tendría si estuviera defendiendo su programa de gobierno personalmente ante la Cámara. Asimismo, la ausencia del candidato puede conllevar que el debate posterior no se efectúe con la fluidez y espontaneidad propias de un debate presencial. Todas estas circunstancias pueden tener influencia en el desarrollo de la sesión parlamentaria y, en definitiva, en la formación de la voluntad de la Cámara.

El Tribunal viene así a perfilar una doctrina de enorme interés respecto al acto parlamentario, nunca antes expuesta, en la cual confluyen nociones de teoría comunicativa con teoría de la representación. La conclusión es que los procedimientos parlamentarios se basan en la interacción personal, en la fluidez y espontaneidad que se deriva del contacto directo y sin intermediación entre los interlocutores. La posible representación de esta escenificación a distancia, sin contacto real entre la persona que habla y las que escuchan, adultera el contenido del mensaje que se comunica puesto que el medio de transmisión, por muy sofisticado que pueda ser, nunca puede operar como una sustitución perfecta de la persona, ni desde luego es capaz de reproducir el entorno en el que se celebra el debate. De actuarse así, el resultado final sería una formación viciada de la voluntad de la Cámara que impediría el correcto ejercicio del derecho de participación política, conectando el Tribunal la vulneración del artículo 99.2 CE con la vulneración del artículo 23.

Además, es ahora reconocido por el Tribunal el valor que para el acto parlamentario tiene la sede del Parlamento. Solo *intra muros* del edificio que ocupa el Parlamento hay ejercicio de la función parlamentaria, y subraya su exclusividad al decir que la sede “es el único lugar en el que el sujeto inmaterial que es el pueblo se hace

presente ante la ciudadanía como unidad de imputación y se evidencia la centralidad de esta institución”.

Por tanto, personalismo, comunicación y sede serían las nuevas notas que ahora toman relieve en la teoría del acto parlamentario de la investidura. Un debate con un candidato ausente es una ruptura del paradigma clásico de la comunicación, establecido por el sociólogo estadounidense Lasswell en 1948, en su artículo “Estructura y Función de la Comunicación de Masas”, y que se sustenta en los elementos emisor-mensaje-medio-receptor-efectos. Quiere ello decir que el discurso no es monólogo, sino un acto en donde quienes escuchan también producen un efecto en el mismo discurso. El debate de investidura es así tratado por el Tribunal desde una perspectiva conductista o behaviorista propia de aquella época, que da decisivo valor al distinto efecto que cada medio de comunicación provoca en los receptores.

3. La judicialización del conflicto territorial

La sentencia comentada, al igual que el Auto 5/2018, al frenar la citada investidura, reavivó el viejo debate acerca de los límites de la jurisdicción constitucional y de si ésta debe tener una configuración pasiva o activa. La configuración pasiva supone que es una jurisdicción, tal como la conocemos, de mero contraste de la constitucionalidad de los actos que se le someten y por supuesto siempre desde parámetros estrictamente normativos, no políticos. La configuración activa supone un Tribunal dotado con poderes ejecutivos y facultades de intervención que puede llegar a determinar cuál es el resultado final, modificando los procesos políticos.

Se tendrá que ver en el futuro cómo el Tribunal va a poder seguir manteniéndose en este difícil equilibrio entre ambas configuraciones, sin incurrir en excesos. Se ha considerado que, haciendo al Tribunal garante del proceso catalán, se le está encomendando una gran responsabilidad. De momento, la intervención del Tribunal para ir frenando los retos planteados por el proceso secesionista ha sido posible, ya que los hechos vulneradores han adoptado la forma de actos jurídicos o disposiciones normativas recurribles, generalmente resoluciones parlamentarias o del Gobierno autonómico.

La pregunta que se plantea es, si es correcto, y hasta qué punto, atribuir al Tribunal Constitucional la garantía de nuestra configuración territorial o si ésta es una competencia que le excede. De momento, la judicialización del proceso es extrema hasta el punto que nos encontramos en un laberinto judicial en el cual es realmente difícil seguir la cronología de las distintas resoluciones y los efectos que éstas han tenido dados los numerosísimos incidentes de ejecución que se han ido planteando. Este hiperactivismo jurisdiccional, debido a que la reacción frente al conflicto se ha querido canalizar preferentemente de modo jurisdiccional y no a través de la vía más polémica del artículo 155 de la Constitución, debe llevar a reflexionar sobre si realmente la función de los tribunales, incluidos los constitucionales, es la evitación de los hechos o solo su control *a posteriori*. La función del juez ha sido siempre declarar la ley, ser la mera boca de ley, pero no crear hechos ni impedirlos, lo cual entra en una esfera de intervención distinta, la que corresponde al poder legislativo o al poder ejecutivo.

El enfoque excesivamente judicial del conflicto territorial hace resurgir la tensión entre lo político y lo jurídico, complicando aún más el enjuiciamiento de los hechos, pues estamos ante conceptos puramente políticos, como territorio, nación, soberanía, derecho a decidir, ajenos a los tribunales y difícilmente reconducibles a estándares jurídicos que puedan ser objeto de control, por mucho que se haya pretendido su juridificación. A esta “confusión argumental entre el plano político y el plano jurídico”, se refiere Pons Rafols, en la cita bibliográfica reseñada, cuando dice que pese a que este denominado derecho a decidir es un proceso y una reivindicación de carácter político, “no hay duda de que, en un momento u otro, este pretendido derecho a decidir y esta aspiración también necesitarán articularse mediante procedimientos legales, es decir, a través de normas e instituciones jurídicas”. En esta misma línea, Castellà Andreu, citado en la bibliografía, se refiere a que la naturaleza política de la crisis que cuestiona la unidad del Estado “no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional asumiera frente a la misma un papel activo, lo que ha tenido efectos institucionales que van más allá de la mera resolución en términos estrictamente constitucionales de los casos planteados” y “ante este tipo de valoraciones ha pasado a un segundo plano el análisis jurídico de los argumentos empleados en las sentencias”. El

propio Tribunal Constitucional se autorrecuerda sus propios límites: el juicio de constitucionalidad “no puede confundirse con un juicio de intenciones políticas, sino que tiene por finalidad el contraste abstracto y objetivo de las normas legales impugnadas con aquéllas que sirven de parámetro de su constitucionalidad, diciendo que “Por ello, los fines políticos que el presidente del Parlamento de Cataluña pudiera pretender al dictar las resoluciones impugnadas son irrelevantes a efectos de analizar su conformidad al ordenamiento constitucional. Las intenciones políticas no pueden ser juzgadas por este Tribunal”.

En este sentido, llama la atención el elevado número de resoluciones de origen parlamentario que se han recurrido mediante la vía del Título V de la LOTC, debido a la ingeniosa estrategia adoptada de camuflar un proceso soberanista bajo la forma jurídica de acuerdos adoptados por un parlamento que siendo todavía autonómico, actúa de asamblea constituyente.

Como este proceso ha puesto de manifiesto, la excesiva judicialización de la vida parlamentaria por la vía de recurrir todas y cada una de sus resoluciones, supone también un reto para el propio parlamento autonómico que se debate entre lo político y lo jurídico, reconduciendo a formas jurídicas lo que es puro decisionismo político. Al igual que el Tribunal Constitucional, el Parlamento catalán, que en este conflicto, es la otra cara de la moneda, se ve superado por unos hechos para los cuales no hay coberturas jurídicas inventadas sobre la marcha.

III. CONCLUSIONES

¿Hasta qué punto es posible que un órgano de control de la constitucionalidad esté asumiendo el papel de árbitro del conflicto territorial, con la misión de tener que encauzarlo jurídicamente o incluso frenarlo? El Tribunal Constitucional puede y debe resolver conflictos territoriales, pero siempre que sean conflictos jurídicos y no conflictos políticos, cuya resolución debe encomendarse a otras instancias y, en último término, a un nuevo poder constituyente que es el único con capacidad de novar la realidad constitucional, una vez que claramente se descarta la vía de la reforma constitucional del artículo 168 de la Constitución.

Sin duda que este papel que ha tenido que asumir el Tribunal está afectando a su propia posición institucional, lo que a su vez rápidamente se aprovecha por la otra parte para deslegitimar su actuación y poner en entredicho la justicia constitucional en un momento tan delicado. La lealtad o fidelidad constitucional, a la que tantas veces ahora se remite el Tribunal, es un valor que debe reforzarse en estos momentos entre ambas partes si es que se quieren encontrar las soluciones.

BIBLIOGRAFÍA

- CASTELLÀ ANDREU, J.M. (2016). Tribunal Constitucional y proceso secesionista catalán: respuestas jurídico-constitucionales a un conflicto político-constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 37, pp. 561-592.
- DE MIGUEL BÁRCENA, J. (2018). El proceso soberanista ante el Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 113, pp. 133-166.
- LASSWELL, H. (1986). Estructura y función de la comunicación en sociedad. En M. de Moragas (ed.). *Sociología de la comunicación de masas*, (pp. 50-68). Barcelona: Gustavo Gili.
- PONS RAFOLS, X. (2015). Cataluña: Derecho a decidir y Derecho internacional. Zaragoza: Ed. Reus.
- RIDAO I MARTÍN, J. (2014). La juridificación del derecho a decidir en España. *Revista de Derecho Público*, 91, pp. 91-136.